

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	258993333003201800261-01
Demandante:	JULIO CÉSAR TRIANA MURILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de control:	NULIDAD
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión
<u>SISTEMA ORAL</u>	

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto; no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la norma arriba enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-22

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 258993333002 2019 00136 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
ACCIONANTE: LORENA MARCELA QUIÑONEZ BELTRAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUESCA
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el expediente para remitir al juzgado de origen, se advierte que hay lugar a pronunciarse sobre la corrección del auto No. 2021-09-547NYRD del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra de la providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que concedió la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 433 del 30 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Acerca de la corrección de providencias judiciales en sede de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 no contiene regulación expresa sobre el particular; sin embargo, el artículo 306 de dicha normativa efectúa una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella. (Negrillas de la Sala)

Revisado el expediente y la providencia, se observa que en el auto No. 2021-09-547 N del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se rechazó la demanda, se incurrió en un *lapsus calami* en la parte resolutive como quiera que el primer artículo del resuelve quedó plasmado de la siguiente manera:

“CONFIRMAR la decisión adoptada en el Auto proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01155-00
Demandante: ALEYDA MURILLO GRANADOS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado "[...] PRUEBAS Y ANEXOS [...]", los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"Solicito se tenga como pruebas, las siguientes:

- 1. Petición constitución en renuencia.*
- 2. Respuesta expedida por la Directora Regional Atlántico SENA.*
- 3. Constancia de notificación electrónica de demanda al SENA."*

2) Deniegáse por inconducente e inútiles los diez (10) registros fotográficos o imágenes que obran en las páginas 5 a 15 de la demanda (anexo 01 del expediente digital), toda vez que no se encuentra acreditada la autoría de tales documentos, se desconoce la fecha, época y lugar en la que fueron tomados,

carecen de reconocimiento, ratificación y no pueden ser cotejadas con otros medio de pruebas allegados al proceso, por ende, no es posible tener como cierta la información que aquellas suministran.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

1) En atención a la solicitud de tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, **deberá estarse** a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del literal A de esta providencia.

Tiénese al doctor Juan Rafael Pino Martínez como apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01104-00
Solicitante: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASCA
(CUNDINAMARCA)
Acto objetado: PROYECTO DE ACUERDO NÚMERO 12 DE
2021
Medio de control: OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO
Asunto: DECRETA PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas dentro del proceso de la referencia:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASCA
(CUNDINAMARCA)**

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado "[...] PRUEBAS Y ANEXOS [...]", los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"PRUEBAS Y ANEXOS.

Adjuntamos los siguientes documentos para que sirvan de prueba en el análisis de las objeciones:

A. Documentales.

1.) Copia del proyecto de acuerdo 012 radicado ante el H. Concejo Municipal. 2.) Copia del proyecto de acuerdo 012 remitido para la sanción el día 30 de noviembre de 2021"

2) Por Secretaría, **ofíciase** al Concejo Municipal de Pasca (Cundinamarca), con el fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, remita con destino al proceso

copia de las actas de las sesiones de comisión y plenaria en las que se discutió el proyecto de acuerdo 012 y copia de las grabaciones de las sesiones respectivas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMÁS INTERVINIENTES.

Dentro del término de fijación en lista ordenado por auto de 13 de diciembre de 2021, según constancia secretarial de 26 de enero de 2022, no hubo pronunciamiento alguno para intervenir en defensa o impugnación de la constitucionalidad o legalidad del acuerdo demandado dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-40 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00939-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. SE REVOQUEN las siguientes resoluciones:

- i. *Resolución RES0022258 del 31 de agosto de 2020, emitida por el liquidador de la sociedad CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante la cual resuelve RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia identificada con radicado D-16-000092 presentada por Medplus Medicina Prepagada S.A., como crédito con prelación B, por valor de \$310.223.987.*
- ii. *Resolución RRP000873 expedida el día 27 de enero de 2021 mediante la cual decide recurso de reposición y resuelve: “Confirmar Integralmente el acto recurrido, por medio del cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS S. A en liquidación*

SEGUNDA. *Como consecuencia de la anterior revocación proceda la Sociedad CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a reconocer la acreencia*

oportunamente presentada por MEDPLUS MEDICINA PREGAGADA S.A en el proceso liquidatorio como crédito de prelación B, por valor de \$310.223.987.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$310.223.987), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO y el particular afectado CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A., son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, se advierte que mediante Resolución No. 8939 del 7 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la liquidación forzosa de la mencionada empresa promotora y designó su liquidador, por lo que dicha autoridad debe comparecer al proceso en calidad de demandada.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se evidencia que:

- i) De un lado en contra de la Resolución No. 002258 del 31 de agosto de 2020, procedía recurso de reposición (artículo séptimo), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante Resolución RRP000873 del 27 de enero de 2021.
- ii) Sin embargo, en el expediente no obran las constancias de agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público

Así las cosas, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

En el presente caso, como quiera que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y tampoco se tiene certeza de la fecha de la recepción de la notificación electrónica de la Resolución RRP000873 del 27 de enero de 2021, el análisis de este presupuesto se efectuará en el momento del estudio de la subsanación.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 1 - 8 del expediente electrónico - archivo PDF ANEXOS).
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 6 - 7 02EscritoDemanda.pdf).
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls 1 a 4 PDF 02EscritoDemanda.pdf).

- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 6 a 12 PDF 02EscritoDemanda.pdf).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl 13 PDF 02EscritoDemanda.pdf);
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fls 6 PDF02EscritoDemanda.pdf).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fls 13 y 14 PDF 02EscritoDemanda.pdf).
- VIII.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (expediente electrónico).

Empero incumple con la designación de las partes y sus representantes, por cuanto se debe incluir en el extremo pasivo a la Superintendencia Nacional de Salud y en ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a ambos demandados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00929-00
DEMANDANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Asunto: Resuelve solicitud de adición.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que el señor David Garzón Gómez presentó solicitud de adición de la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de 2021 (Ver expediente digital) mediante la cual (i) se declaró bien denegada la solicitud de información contenida en la petición con radicado No. 20218001733392 del dieciséis (16) de septiembre de 2021 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- mediante Oficio con radicado No. 20211030085131-OAJ del catorce (14) de octubre de 2021, remitió el recurso de insistencia presentado por el señor David Garzón Gómez frente a la respuesta suministrada el veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

2.- Mediante fallo del nueve (9) de diciembre de 2021, la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de insistencia, así:

"PRIMERO.- DECLÁRASE BIEN DENEGADA la solicitud de información contenida en la petición con radicado No.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00929-00
DEMANDANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

20217001733392 presentada por el señor David Garzón Gómez el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, ante la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado -ANDJE-, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

“(…)”

3.- La anterior decisión fue notificada a las partes mediante correo electrónico remito el día quince (15) de diciembre de 2021 a las 5:21p.m, entendiéndose notificado al día siguiente hábil.

4.- El señor David Garzón Gómez mediante escrito remitido el día trece (13) de enero de 2022 presentó solicitud de adición de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la solicitud de adición presentada contra la providencia del nueve (9) de diciembre de 2021.

En cuanto al trámite de la adición el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

De conformidad con la norma antes mencionada se tiene que, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a petición de parte presentada en la misma oportunidad, se podrá solicitar adición de la sentencia cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto, como la providencia del nueve (9) de diciembre de 2021 fue notificada el día quince (15) de diciembre de 2021 a las 5:21p.m,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00929-00
DEMANDANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

por lo que se entiende que su notificación se surtió el día dieciséis (16) del mismo mes y año, y a partir de este día comienza a contabilizarse el término de ejecutoria de los tres (3) días, venciendo así, el día trece (13) de enero de 2022, razón por la cual se entenderá presentado en término la solicitud de adición de la sentencia.

Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, la solicitud de adición presentada por el señor David Garzón Gómez versa sobre la petición realizada en el recurso de insistencia ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, en cuanto a obtener una versión pública del Acta de la reunión sostenida entre el Director Técnico de dicha entidad y la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-.

Frente a lo anterior es importante indicar que, el objeto del recurso de insistencia es resolver sobre las peticiones que fueron rechazadas por motivos de reserva por parte de la entidad y que fueron objeto del recurso de insistencia presentado por la sociedad peticionaria.

Por lo precedente, la Sala colige que una vez analizado el expediente digital, la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2021 se pronunció respecto a la decisión de negar la entrega de la información solicitada en el derecho de petición de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, la cual fue:

*“Se me remita **copia íntegra** del Acta de la Reunión sostenida entre el Director Técnico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, la cual fue solicitada por esta última a través del radicado No. 17-437-32 del veintisiete (27) de mayo de 2020, celebrada “para actualizar la información relacionada con el proyecto (Aquarela) y de las acciones judiciales y administrativas adelantadas” (Subrayado fuera del texto original)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00929-00
DEMANDANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

Como se puede observar, el señor David Garzón Gómez en el derecho de petición solicitó “*copia íntegra*” del acta de reunión y no una versión pública de la misma como posteriormente lo peticionó en el recurso de insistencia, tratándose así de una nueva petición ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, por lo que en el fallo que se pretende adicionar, no era procedente el pronunciamiento de las peticiones posteriores a las realizadas en la petición inicial del dieciséis (16) de septiembre de 2021, máxime si se tiene en cuenta que en dicha providencia se indicó de manera clara, que la reserva de la documentación solicitada se encontraba debidamente motivada en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, al haberse tratado asuntos propios de la defensa del Estado Colombiano frente a los procesos judiciales y administrativos que afronta, entre otros, el proyecto Acuarela, donde el peticionario representa a esta contraparte y así, obtener provecho al conocer la estrategia jurídica de defensa del Estado.

Así mismo, se le indicó que toda estrategia jurídica debatida al interior de la entidad, goza de reserva legal, toda vez que, como lo establece el párrafo del artículo 19 *Ibídem*, los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos son de carácter reservados, sin que se haya estipulado excepción alguna para tal clase de información.

Por lo anterior la Sala concluye que, en el fallo proferido el nueve (9) de diciembre de 2021, se analizó la información solicitada en el derecho de petición, así como los argumentos esbozados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, sin que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, razón por la cual se negará la solicitud de adición presentada por el señor David Garzón Gómez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00929-00
DEMANDANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

En consecuencia, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGASE** la solicitud de adición presentada por el señor David Garzón Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección, dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del nueve (9) de diciembre de 2021, en cuando al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-01-012 E

Bogotá, D.C., Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00921 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN - SINTRAPROAN
DEMANDADO: LINA MARÍA VEGA SARMIENTO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL,
CÓDIGO 3PU, GRADO 17
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La apoderada del Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación - SINTRAPROAN, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1039 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada Ante el Consejo de Estado, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, la cual fue admitida mediante Auto No. 2021-10-609 del 25 de octubre de 2021.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 8 de febrero de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzUyYmE3OGUtZWYxMS00MzNLTkyZjctMjAxODU1MzAxYzBj%40threadd.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 8 de febrero de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00805-00
Demandante: RAFAEL MORENO GRANADOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 25 de noviembre de 2021, a través de la cual revocó la sentencia de 19 de octubre de 2021 proferida por esta corporación, en la que rechazó la acción de cumplimiento y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00781-00
Demandante: PROCURADURÍA 127 JUDIICAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 15 de diciembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de 25 de octubre de 2021 proferida por este tribunal, en la que se declaró incumplido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de lo establecido los artículos 9.º y 11 de la Ley 1712 de 2014 y el numeral 5 del artículo 7.º de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00781-00
Demandante: PROCURADURÍA 127 JUDIICAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 15 de diciembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de 25 de octubre de 2021 proferida por este tribunal, en la que se declaró incumplido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de lo establecido los artículos 9.º y 11 de la Ley 1712 de 2014 y el numeral 5 del artículo 7.º de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-054 E

Bogotá, D.C., Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00774 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y
JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL -ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
TEMAS: NOMBRAMIENTO ALCALDESA LOCAL
ANTONIO NARIÑO - MONICA
ALEJANDRA DIAZ CHACON
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS, promovieron medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., considerando que se han vulnerado los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá, como quiera que no se cumple con el artículo 65, esto es, no haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

A través del Auto No. 2021-09-532 del 24 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda presentada, el cual fue notificado por estado el 29 de septiembre del mismo año.

El 5 de octubre de 2021 el demandante presenta escrito de reforma de demanda en el sentido de agregar algunos hechos y unas solicitudes probatorias.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto de la reforma de la

demanda en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. *La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”*

En ese orden de ideas, se tiene que la admisión de la demanda se notificó por estado el 29 de septiembre de 2021, por lo que el término para presentar reforma a la demanda transcurrió entre el 30 de septiembre, 1 y 4 de octubre de 2021, no obstante, el demandante la presentó el día 5 de octubre de 2021 (15ACCIONANTE-REFORMA-DEMANDA.pdf), esto es, por fuera del término legal concedido.

En consecuencia, se rechazará la reforma a la demanda presentada por el demandante, como quiera que es extemporánea.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la reforma a la demanda presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresar el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve excepción previa, niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]*" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) resolución de la excepción previa presentada por la parte demandada, ii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; iii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iv) traslado para alegar de conclusión.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

La Defensoría del Pueblo propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y falta de requisitos formales manifestando que el H. Consejo de Estado – Sección Quinta en reciente pronunciamiento mediante auto del 22 de abril de 2021 proferido en el trámite de nulidad electoral de un decreto de nombramiento en encargo proferido por el Alcalde Municipal de Cali, determinó que la nulidad electoral no es el medio de control adecuado para determinar si en un nombramiento se aplicó en debida forma los contenidos normativos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

En este sentido, el referido auto señaló que al ser el nombramiento en encargo una actuación encaminada a proveer una vacante temporal o definitiva, igual característica predicable a los nombramientos en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

provisionalidad, cualquier discusión sobre su aplicación no puede ser ventilada a través del medio de control de nulidad electoral y que la competencia de estos asuntos debe recaer en la Sección Segunda encargada de los asuntos laborales y que como es de público conocimiento, no tiene dentro de sus competencias resolver medios de control de nulidad electoral.

Sostiene que tal y como se determinó en los considerandos del acto administrativo en cargo se encontraba en vacancia definitiva por la renuncia de su anterior titular, figura incompatible con el encargo de funciones pues el mismo es predicable cuando el titular del empleo público lo continúa ocupando, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado.

Analizando el auto del H. Consejo de Estado – Sección Quinta señala que el encargo que tenía derecho al sueldo del cargo de Gerente General de las Empresas Municipales de EMCALI E.I.C.E ESP, toda vez que no existía titular del mismo que recibiera la remuneración, es decir el acto administrativo proveyó una vacante definitiva; figura incompatible con el encargo de funciones pues el mismo es predicable cuando el titular del empleo público o continúa ocupando, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado.

Si no pueden ser demandados por el medio de control de nulidad electoral los actos administrativos mediante los cuales se proveen vacantes temporales o definitivas, es por eso que se hace referencia a los que ordenan un encargo del cargo y no a un encargo de funciones pues como lo ha señalado el Consejo de Estado y el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015, el encargo de funciones únicamente es procedentes cuando no hay vacantes pues el titular continúa ocupando el cargo, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por lo anterior solicita que a la demanda se le dé el trámite que corresponda, a saber el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y como ello conllevará a la falta de legitimidad por activa, pues el demandante no es un empleado público inscrito en el registro de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo y además la subsecuente falta de competencia de esta Corporación.

Pronunciamiento de la parte demandante:

Frente a la excepción planteada por la parte demandada guardó silencio, toda vez que no presentó contestación a las excepciones.

Análisis del Despacho:

Respecto a la excepción previa por indebida escogencia del medio de control, valga traer a colación lo sostenido por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta¹ C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, donde se señaló, lo siguiente:

“Sobre el particular, esta Sala considera importante recordar cuáles son los actos susceptibles de control a través del medio de control de nulidad y cuáles los que se pueden examinar mediante nulidad electoral.

En anteriores oportunidades, esta Sala ha precisado que uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuándo debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración.

Para cumplir ese cometido, el principal cambio que se introdujo en el CPACA fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contra lo que ocurría

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado No. 85001-2333-000-2019-00055-01, Actor: Guillermo Gaviria Giraldo, Fecha: veinticinco (25) de septiembre de 2019.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estableció, de forma expresa, cuáles son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

Medio de Control	Acto que se puede cuestionar
Nulidad - artículo 137-	Actos generales y particulares solo en los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA.
Nulidad y Restablecimiento -artículo 138-	Actos de carácter particular y concreto
Nulidad Electoral - artículo 139-	Actos Electorales: <ul style="list-style-type: none"> • Elección • Nombramiento. • Llamamiento a proveer vacantes.
Nulidad por Inconstitucionalidad -artículo 135-	-Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional. - Actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es, principalmente, la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora es el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 171 ibídem, adecuarlo, si ello es posible, al trámite correspondiente.

Ahora bien, en lo que respecta al acto electoral, esta Sala ha sostenido que es el que emana del ejercicio de la función electoral, sea esta directa o indirecta, debe entenderse como un acto autónomo, especial y distinto del acto administrativo, comoquiera que aquel no se origina en la función administrativa, sino en la función electoral.

Según se ha entendido existen cuatro clases de actos electorales a saber:

i) El originado en la elección popular, el cual constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;

ii) El acto de llamamiento, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

(iii) El de elección por cuerpos colegiados a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y

(iv) Los actos de nombramiento, aunque estos son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral se conocen como tal.

La importancia de este asunto radica, entonces, en si las designaciones que se hicieron en la Resolución No. SSPD 20196000000065 del 15 de marzo de 2019 son equiparables al nombramiento susceptible de nulidad electoral.

Para la Sala, en el presente caso, es claro que las normas demandadas, independientemente de la calidad de actos administrativos de carácter particular y concreto que le han dado a este tipo de actos las secciones Primera y Tercera, constituyen en realidad un verdadero acto de nombramiento de un funcionario del nivel directivo, pues a través de este se dispuso el acceso al cargo de gerente de la EICE ESP estatal, durante el periodo de estabilización de dicha empresa.

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior se tiene que, contrario a lo que ocurría en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 CPACA estableció de forma expresa cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control, atendiendo principalmente la naturaleza del acto acusado.

Respecto a los actos administrativo de carácter electoral, se identifican cuatro, así: **(i)** el originado en la elección popular, **(ii)** el acto de llamamiento, **(iii)** el de elección de cuerpos colegiados y, **(iv)** los actos de nombramiento, aunque estos son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral se conocen como tal.

Por lo que descendiendo al caso concreto se tiene que, el acto administrativo demandado se constituye como un acto de nombramiento de un empleado público, pasible de control en los términos del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, motivo por el cual se **DECLARARÁ** no probada la excepción de indebida escogencia del medio de control.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2. PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**5. PRUEBAS**", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- " 1. Copia del Derecho de Petición del 19 de mayo de 2021.*
- 2. Respuesta de la Defensoría del Pueblo mediante radicado 20210000501763761 de 25 de mayo de 2021.*
- 3. Resolución de Nombramiento No. 579 del 28 de abril de 2021.*
- 4. Oficio de la Defensoría del Pueblo No. 20210010200176443 que certifica la fecha de publicación de los nombramientos.*
- 5. Anexo No. 1: Archivo Excel que describe personal de planta, calificación y existencia de investigaciones disciplinarias.*
- 6. Anexo No. 2. Archivo que relaciona los grados inferiores a cada cargo en la Defensoría del Pueblo.*
- 7. Anexo No. 3. Actas de posesión de los funcionarios de carrera.*
- 8. Constancia de cumplimiento del artículo 6, del decreto 806 de 2020."*

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Defensoría del Pueblo)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.3 El señor Brayan David Sakr Berrocal no presentó contestación a la demanda.

² Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2.1.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la Defensoría del Pueblo para que allegue una "[...] *Relación de los nombres de todos los funcionarios de planta de la Carrera administrativa, que, para el 28 de abril de 2021, estaban en cargos inferiores y cumplían requisitos para ser nombrados en el cargo demandado. Adjuntar las actas de posesión [...]*", como quiera que el objeto de dicha prueba puede ser constatado dentro de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo demandado, en el escrito de demanda y la correspondiente contestación.

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la Defensoría del Pueblo para que allegue una "[...] *Copia de la hoja de vida del señor Bayan David Sakr Berrocal [...]*", como quiera que dicha prueba fue allegada por la entidad demandada con los antecedentes administrativos obrantes en el expediente.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*"[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1), (3), (5), (6) y (9).
- ii. **Son parcialmente ciertos:** (2) y (8).
- iii. **No son ciertos:** (4) y (11).
- iv. **No son un hecho:** (7) y (10).

La Defensoría del Pueblo se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Defensoría del Pueblo estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Defensoría del Pueblo considera: i) Son parcialmente ciertos: (2) y (8), (ii) No son ciertos: (4) y (11) y, (iii) No son un hecho: (7) y (10).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 579 del veintiocho (28) de abril de 2021 "*Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad*", mediante la cual se nombró en provisionalidad al señor Brayan David Sakr Berrocal en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Subdirección Administrativa.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibidem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "5. PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Defensoría del Pueblo en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00363-00
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y ENERGÉTICOS (FENDIPETRÓLEO)
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS COMBESTIBLE (CREG)
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DECIDE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA CORRER TRASLADO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia elevada por la Asociación de Comercializadores Industriales de Combustibles y Energéticos (ACICE) dentro del proceso de la referencia:

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, sobre la coadyuvancia en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (negrillas adicionales).

De lo anterior se desprende que cualquier persona natural o jurídica podrá coadyuvar en las en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, tanto a la parte

actora como a la demandada, antes de que se profiera fallo de primera instancia, figura procesal que tendrá efectos hacía actuaciones futuras.

2) Dentro del proceso de la referencia, la representante legal de la Asociación de Comercializadores Industriales de Combustible y Energéticos (ACICE), mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, solicitó tener a la sociedad que representa como coadyuvante de la parte demandante.

3) Al respecto, estima el despacho que es procedente aceptar la coadyuvancia de la Asociación de Comercializadores Industriales de Combustible y Energéticos (ACICE) en favor de la parte actora, con la advertencia de que esta opera hacía la actuación procesal futura.

4) Por otra parte, como quiera que el auto de 12 de mayo de 2021, por el cual se avocó conocimiento y admitió el presente medio de control se encuentra en firme y debidamente notificado a las entidades demandas, se ordenará a la secretaría que se corra traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia en mención.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Tiénese como coadyuvante de la parte actora a la Asociación de Comercializadores Industriales de Combustible y Energéticos (ACICE).

2.º) Por Secretaría, **córrase** traslado de la demanda a las autoridades y particulares demandados, por el término de diez (10) días, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el

Expediente 25000-23-41-000-2021-00363-00
Actor: Federación Nacional de Combustible Energéticos (FENDIPETRÓLEO)
Protección de los derechos e intereses colectivos

proceso, de conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia de 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-01- 011 E

Bogotá, D.C., Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00197 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: CARMEN MARITZA GONZÁLEZ -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADORA 174
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
DE LA CIUDAD DE TUNJA, CON
FUNCIONES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE
PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 8 de febrero de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDc2NGJjNWYtZGZhZS00ZTQ3LWEzZjYtNTFODk0YTkdzOGMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

Para la diligencia, la parte demandante deberá garantizar la comparecencia de sus testigos, sin embargo, se ordenará por Secretaría remitir la presente decisión a las direcciones de correo electrónico aportadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 8 de febrero de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma

Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión y a los testigos (Fl. 32 dda pdf) informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201800360-01
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto; como lo dispone la norma arriba enunciada, no se podrá retirar el expediente.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201800288-01
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 21 de septiembre de 2020, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201800286-01
Demandante:	FÉLIX OCTAVIO DÍAZ ARANGO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201800252-01
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión
<u>SISTEMA ORAL</u>	

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto; no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la norma arriba enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo. Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201700022-01
Demandante:	LUIS RENÉ PICO
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201600343-01
Demandante:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto; como lo dispone la norma arriba mencionada, podrá retirar el expediente.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201600037-01
Demandante:	AP CONSTRUCCIONES S.A.
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia de 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334006201900158-01
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera
instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido por el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 1 de marzo de 2021, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334006201900040-01
Demandante: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido por el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 22 de febrero de 2021, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado